

Sentencia SU-241/24 (Junio 20)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: T-9.792.873

Corte dejó sin efectos la sentencia expedida en segunda instancia por el juzgado 4° que declaró probada de oficio la excepción de caducidad para ejercer el medio de control de reparación directa al considerar que la parte demandante estaba en posición de demandar al Estado colombiano desde el mismo momento en el que les fue concedido el estatus de exiliados por el país extranjero, a quienes además condenó en costas

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la acción de tutela presentada por *Beatriz* y otros contra la sentencia expedida por el *Juzgado*

4º, que revocó la sentencia expedida por el *Juzgado 3º*, mediante la cual se había accedido parcialmente a las súplicas de la demanda. En su lugar, el juzgado 4º declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa y condenó a la parte demandante al pago de costas.

Los actores solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y la revocatoria de la sentencia del *Juzgado 4º*. Lo anterior i) al violar el derecho a la reparación integral de *Beatriz* como víctima del conflicto armado interno en Colombia y de su núcleo familiar e inaplicar la perspectiva diferencial de género en su caso; y ii) al modificar la sentencia y, en su lugar, negarse a reconocer la garantía a la reparación y a valorar los argumentos de la apelación respecto de los perjuicios dejados de reconocer.

2. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional analizar si la autoridad judicial accionada incurrió en los defectos específicos de tutela contra providencia judicial fáctico, procedimental absoluto, desconocimiento del precedente y sustantivo. Lo anterior, porque el *Juzgado 4º* revocó la sentencia de primera instancia proferida en el marco del ejercicio del medio de control de reparación directa, que había accedido parcialmente al reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante y, en su lugar, declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad de la acción y los condenó en costas.

Con respecto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial concluyó que estos se hallaban acreditados y también encontró que se estructuraron los defectos específicos fáctico, procedimental absoluto, desconocimiento del precedente y sustantivo.

En relación con el defecto fáctico, la Sala señaló que el *Juzgado 4º* incurrió en una interpretación contraevidente o irrazonable al considerar que la contabilización del término de caducidad debía empezar a correr desde el momento en el que les reconocieron el estatus de asilados a los actores y dar por hecho, del material probatorio analizado, que desde esa fecha la parte actora había logrado su reasentamiento y estabilidad socioeconómica. Esto, a pesar de estar acreditado que ello no aconteció así y que la autoridad judicial no tuvo en cuenta una perspectiva diferencial de género en dicha apreciación de las pruebas, las reales condiciones en

las que se encontraban los accionantes en un país extranjero, ni los daños psicológicos que les ocasionó el exilio.

En lo atinente al defecto procedimental absoluto, encontró que este se hallaba acreditado porque la carga argumentativa exigida por el Consejo de Estado respecto a que la parte actora acreditara la imposibilidad material en la que se encontraba para acudir a la administración de justicia, no era una carga que estuvieran en el deber de acreditar al momento de presentar la demanda, sino que surgió con posterioridad a la expedición de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020. En ese sentido, la autoridad judicial debió readecuar el trámite de acuerdo con el cambio jurisprudencial y reabrir la fase de alegatos para que los actores hubiesen tenido la oportunidad de explicar por qué no habían acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa con anterioridad.

De ahí que, también encontró estructurado el defecto por desconocimiento del precedente, por cuanto la autoridad judicial no tomó en consideración lo dispuesto en la Sentencia SU-167 de 2013, que reiteró, entre otras, las consideraciones expuestas en la Sentencia T-044 de 2022, en el sentido de que el juez debe permitirle a la parte demandante adecuar su argumentación respecto a las reglas de caducidad fijadas por el Consejo de Estado, en particular, no les dio la oportunidad a los actores para explicar si habían enfrentado barreras de acceso a la administración de justicia o si se encontraban en imposibilidad material de ejercer la acción de reparación directa.

Acerca del defecto sustantivo, consideró que aunque la autoridad judicial tiene amplia libertad para interpretar las normas jurídicas, en el caso concreto la imposición de las costas procesales a cargo de la parte demandante resultaba irrazonable y desproporcionada cuando (i) en el ordenamiento jurídico existen otras interpretaciones posibles que desarrollan mejor los contenidos de las garantías superiores a favor de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos como es su caso; (ii) tienen la calidad de apelantes únicos en segunda instancia; (iii) el numeral 8º del artículo 365 del CGP les permite introducir un criterio valorativo para su fijación; (iv) el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de pronunciarse sobre las costas procesales y fija como excepción que salvo en los eventos en que se ventile un interés público no habrá lugar a la imposición de costas, como acontece en el caso concreto, ya que en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017, es de interés público el resarcimiento a las víctimas del conflicto armado. Por ello, el *Juzgado 4º* además del criterio objetivo que rige su imposición, también debió guiar su análisis teniendo en cuenta las

particularidades del asunto estudiado, esto es, aplicar un criterio valorativo para determinar si imponía o no una condena en el caso concreto.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR los fallos proferidos por los *Juzgados 1º y 2º*, que no accedieron al amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora *Beatriz* y otros.

SEGUNDO. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral de *Beatriz* y otros. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia dictada en segunda instancia por el *Juzgado 4º* dentro del medio de control de reparación directa, ejercido por la accionante.

TERCERO. ORDENAR al *Juzgado 4º* que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera un nuevo fallo en el que tenga en cuenta todas las consideraciones de esta providencia.

CUARTO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

4. Aclaración de voto

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** aclaró el voto.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia